

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100.
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

Art. 160. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instruccion pública, no se concederán á la vez á mas de dos catedráticos, reemplazándolos los agregados, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de Setiembre, y durante este tiempo podrán los catedráticos ausentarse del establecimiento sin previa licencia; pero dando conocimiento al gefe del mismo del punto donde se trasladan, y debiendo presentarse oportunamente para dicho dia 15 de Setiembre.

Art. 162. Cuando sin la competente licencia falte un profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente á la direccion general el gefe del establecimiento.

Art. 163. Incurre el catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el gefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor de acuerdo con el consejo de disciplina. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan escasa ó imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

2º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes ó omite el dar parte de ellos, el gefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de 15 dias, constando por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fueren continuados sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al consejo de disciplina, ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El catedrático, siendo eclesiástico, deberá concurrir á la clase con su traje propio, y los demas con el que por decreto especial designe el Gobierno.

Art. 164. Si no bastare la autoridad del gefe á mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propusiere á injurias ó ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 rs., y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contraviere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo: únicamente en casos excepcionales podrá el gefe de la escuela autorizar á un catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Art. 166. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de otro alguno situado en la misma poblacion, ni aun estar presente á ellos.

Art. 167. Para que un catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorizacion del Gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los profesores de facultad y los agregados de la misma clase podrán dar á su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexion con ella, sujetándose á las condiciones siguientes:

1º Ponerlo previamente en conocimiento del rector, manifestando la materia de sus explicaciones, y presentando el programa de ella.

2º Dar las lecciones en una aula de la universidad.

3º No tener matricula, ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella.

4º No tomar por asunto la asignatura de otro profesor, ni la refutacion de ella.

Art. 169. Aun cuando á los catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesion, siempre que por dedicarse á ella desatiendan los deberes de cualquier clase que les impone su cátedra, habrá lugar á amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ó otra cualquiera, deberá oirse al acusado y pedirse informe al consejo de instruccion pública antes que recaiga resolucion del Gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS AGREGADOS.

Art. 171. El número de agregados en las varias facultades será el siguiente:

Facultad de filosofia.—Habrá un agregado por cada seccion con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid serán tres los agregados para cada seccion; el primero tendrá 8,000 rs.; el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los agregados de filosofia lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teologia.—Habrá dos agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 5,000.

En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia.—Habrá tres agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 5,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros, y 4,000 los segundos.

Facultad de medicina.—Habrá cuatro agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 5,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8000 rs., y 4000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia.—Habrá dos agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 5,000.

En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 rs., y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales agregados conservarán los sueldos que disfrutau; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Ademas de los agregados con sueldo, habrá en cada facultad otro número igual de agregados sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigurosa. Para agregado sin sueldo bastará ser bachiller en filosofia ó licenciado en las demas facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán á agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los agregados serán, por punto general, las siguientes:

1º Sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase, cobrarán por el tiempo que dure la sustitucion, al respecto de este último. El aumento de gasto que de aquí resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del catedrático.

2º Desempeñar los cargos de secretarios, archiveros y bibliotecarios de las facultades.

3º Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes cuando no tuviere señalados conservadores especiales.

4º Auxiliar á los catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse experimentos, demostraciones, en operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes expresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5º Explicar extraordinariamente á los alumnos ó darles repasos cuando así lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los agregados estarán particularmente adscriptos á determinadas asignaturas, teniendo en consideracion su número

ro y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el carácter de dichas asignaturas, ó los cargos de secretario, archivero y bibliotecario que esten desempeñando.

Art. 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior se hará por los rectores á propuesta de los decanos de las facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos cuando hubiese motivo justo, á juicio de los mismos rectores.

Art. 177. Los agregados desempeñarán por regla general los deberes que les impongan las asignaturas á que estuviere especialmente adscriptos; pero ademas de la obligacion de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos extraordinarios que les confien los rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un agregado sustituya á algun catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el orden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el artículo 154.

Art. 179. Los cargos de secretarios y bibliotecarios de las facultades serán desempeñados por distintos agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de archivero, que en el caso contrario, será desempeñado por el secretario.

Art. 180. Los cargos de secretario, archivero y bibliotecario no eximirán á los agregados que los desempeñen de las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el rector dispensarles de ella á propuesta de los decanos.

Art. 181. Los agregados, encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan; á formar los catálogos ó índices razonados de ellos, y á tenerlos bajo la direccion inmediata de los respectivos catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que esten destinados.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS A MATRICULA.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto, para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matricula.

2º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4º del plan de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un examen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto. El examinando pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 184. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen, y obtener, previo examen, certification de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certification, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que, habiendo cursado en país extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certifications correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certifications deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado, en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matricula, presentando certification de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 5º del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1º El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros des-

pues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario, autorizada con su firma y la refrendación del secretario; y a los 15 días después de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, con la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta, y por quién ó cómo está pagada.

2. Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algún instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al rector correspondiente, si los estudios hubiesen sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admisión del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admisión, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, según el plan actual, y además sobrara otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se le abonará el curso, con obligación de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad, autorizada en la disposición anterior, es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultaneidad de asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores; pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de facultad. Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á examen, bajo ningún pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omisión.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo, al tiempo de matricularse.

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de licenciados en la facultad de filosofía quieran simultaneidad sus asignaturas con los cursos de otra facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en universidad ó instituto lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 197. El día de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se anunciará con un mes de anticipación por medio del Boletín oficial de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipación anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 200. Los rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 días mas para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algún contratiempo inevitable; pero en este caso habrá de acreditarse los interesados por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el rector ó director resolver sobre la admisión en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán al jefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que bayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares para sufrir el examen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal. Nadie podrá á título de representante ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningún cursante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripción en matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañan-

na hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día. El jefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaría.

Art. 204. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

2.º La certificación de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el rector de la universidad ó director del instituto.

3.º Otra certificación firmada por los catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4.º Un recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si éstos no residieren en el pueblo donde está situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus catedráticos el primer día de lección para que anoten el nombre y el número.

Art. 207. Los documentos del art. 204 se conservarán legados por cursos y orden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del jefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 208. En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 209. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresión del nombre, apellido, edad y habitación del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Art. 210. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 211. A los dos días de cerrada la matrícula, remitirán los directores copia de ella al instituto donde estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto no se incluirá ya en la matrícula á ningún escolar á título de olvido del director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algún curso en el colegio, dará también parte de ello el director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 212. A ningún alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 213. Todos los directores de instituto estan obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de la suya, y de la de cuantos colegios esten incorporados al mismo instituto, al rector de la universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distinción individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

El rector pasará á la dirección general de Instrucción pública un resumen numérico de los cursantes, con expresión de establecimientos y asignaturas. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes y pruebas de curso.

Art. 214. Cuando por cualquier incidente tenga precisión el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 215. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuación en el otro.

Art. 216. Sin acreditarse legítimamente esta traslación y continuación de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 217. La disposición anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 218. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 219. Los catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el día en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de 15, borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá curso. Se contarán como faltas los días que desde el primero de lección tarde el alumno en presentar al profesor la papeleta de que habla el art. 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los rectores y directores el artículo 200 se haya matriculado dicho alumno con posterioridad á la apertura del curso.

Art. 220. Cuando el catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al director del establecimiento ó al rector por conducto del respectivo decano; y aquellos, además de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre ó tutor del alumno.

Art. 221. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que los padres ó encargados del alumno pisen aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfer-

medad, para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los catedráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las 15 faltas de que habla el art. 219, y no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer á los jefes, catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendra en su lugar.

Art. 223. Cada tres meses darán los catedráticos al jefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se mandará á los padres ó tutores, aunque estos residan fuera del pueblo donde se halle la escuela.

Art. 224. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripción en matrícula, las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 225. Todo alumno tiene obligación de comprar el libro del texto que señale el catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista: el profesor podrá exigir en todo tiempo la presentación de la obra, y el cursante que deje de cumplir con esta obligación no será admitido á examen.

Art. 226. El traje de los estudiantes para asistir á cátedra será: levita de color oscuro, pantalón, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohibense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradicción con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del edificio. Los catedráticos tampoco podrán hacerlo, excepto en los cuartos de descanso.

TITULO CUARTO.

EXAMENES Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 228. En los primeros días del mes de Febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. En estos días se suspenderán las lecciones; pero deberá haber en cada uno cinco horas de examen, tres por la mañana y dos por la tarde, á fin de concluirlos con la brevedad posible.

Art. 229. Para verificarlos, se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el catedrático mas antiguo, excepto donde estuviere el decano ó director, en cuyo caso les corresponde á estos la presidencia.

Art. 230. El examen se reducirá á preguntas que harán los profesores por el tiempo que juzguen conveniente. Cada día procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificación de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo, en caso de empate, el voto del catedrático que tenga á su cargo la asignatura de mayor número de lecciones. Las calificaciones serán: sobresaliente, bueno, mediano, malo, y se comunicarán á los padres en el primer parte trimestral anotándose además en la hoja de estudios.

Art. 231. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento, con 10 días de anticipación, una lista de los alumnos que asistan á su clase, excluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado.

Art. 232. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el día 20 de Mayo á la secretaría, donde pagarán 20 rs. El secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles además en la misma el número que tengan en la papeleta de matrícula.

Art. 233. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la facultad de filosofía; la una escrita, y la otra oral.

Art. 234. Desde el día 20 de Mayo, sin perjuicio de las lecciones, se dividirán los alumnos de latinidad, retórica y literatura en tandas de á lo mas 10 cada una. En distintos días, á hora señalada y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda, presididos por un catedrático; este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de los bedeles para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica el tema será también una versión del castellano á latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente, y para los de literatura un asunto ó argumento, sobre el cual deberá hacerse una pequeña composición en prosa castellana.

Art. 235. Los temas y argumentos serán dispuestos por el decano de la facultad ó director del instituto, escritos de intento cada día para las tandas correspondientes, y mandados al catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los alumnos.

Art. 236. Cada alumno, concluida su composición, la pondrá en pliego cerrado, escribiendo en el sobre su nombre, el número que tenga, y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la secretaría de la facultad ó instituto, hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocándolos el decano ó director en una caja, de que guardará la llave.

Art. 237. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicarse entre sí mientras esten haciendo su trabajo: el bedel que lo consienta perderá su empleo, y el decano ó director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 238. El día 31 de Mayo se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada día deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases y facultades del modo que dirán los artículos siguientes.

Art. 239. Se dividirán los profesores en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tan-

tos como sean dichas asignaturas. Entrarán á formar los tribunales catedráticos y agregados, debiendo haber siempre por lo menos uno de los primeros, y siendo circunstancia indispensable que unos y otros correspondan á las asignaturas que han de ser en cada tribunal objeto del examen. Esta distribucion se hará en las universidades por el rector, asistido del respectivo decano; en los institutos de universidad, por el mismo rector con el director del instituto, contándose para los tribunales con los catedráticos y agregados de la facultad de filosofía, y en los demas institutos, por sus directores.

Presidirá el catedrático mas antiguo, prefiriendo en el segundo de los tres casos anteriores el de la facultad, y hará de secretario el agregado mas moderno.

El jefe del establecimiento y los decanos estan facultados para asistir á los tribunales que gusten, y en este caso presidirán, pero sin voto.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir á presenciárselos.

Art. 241. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el art. 154, estarán numeradas, y otras tantas cédulas con igual numeracion se depositarán en urnas colocadas delante de los jueces.

Art. 242. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de Febrero hubieren obtenido nota de sobresalientes y luego á los buenos, y así en seguida, observándose dentro de cada categoría el orden riguroso de numeracion, á no ser que por circunstancias muy especiales conceda el rector á algun cursante la preferencia. Si llamado un número no se presentare el correpondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 243. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la secretaria. El secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 244. Cada juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo particularmente, siempre que el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto el examinando sacará de la urna correspondiente un número que le señale la lección que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, empezará el interrogatorio.

Art. 245. Las preguntas del juez recaerán sobre la lección sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, dando al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores; pero sin causar confusión ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 246. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que lo consientan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios.

Art. 247. Si el curso no se compusiere mas que de una sola asignatura, cada juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de una principal y otra accesoría, dos jueces examinarán sobre aquella, y uno sobre esta, sortándose para cada uno dos lecciones.

Si el curso tuviere dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien cada juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el autor que hubiere estudiado. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una lección de la misma.

Art. 248. Concluidas las respuestas á cada lección, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 245, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *muy bien, bien, regularmente, mal*.

Art. 249. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el secretario para unir las al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 250. Los números que se saquen de las urnas volverán á ellas despues de cada ejercicio.

Art. 251. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces se reunirán en secreto; y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo en caso de duda la opinion del profesor respectivo. Si el cursante fuese aprobado en todas, harán en seguida la calificación de *sobresaliente, bueno ó mediano*.

Art. 252. En los institutos y facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificación de latin, retórica ó literatura, los jueces abrirán los pliegos de que habla el art. 236 y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quieues aquella haya de recaer, debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del examen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 253. Si el alumno resultase desaprobado en todas las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobacion recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso; pero solo con la obligacion de examinarse de nuevo en las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 254. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos 15 dias de Setiembre, admitiéndose en ellos á los suspenso y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con solo la diferencia de que la nota de suspenso se convertirá en la de *reprobado*. Si esta nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificación de *mediano* y obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las de dicho curso la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso entero.

Art. 255. Todo el que se presente á los exámenes extraor-

dinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 256. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo examen.

Art. 257. Concluidos los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 258. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma poblacion donde estuviere el instituto á que se hallen incorporados, se presentarán anualmente á examen en dicho instituto, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 259. Los alumnos de los colegios que no se hallaren en el caso anterior se examinarán de la manera siguiente. El rector de la universidad ó director del instituto dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los profesores advirtiese sobrada ó indubidada indulgencia, lo hará presente al rector ó director del instituto para que este lo participe al Gobierno, á fin de que se tome la resolucion oportuna.

Art. 260. El director del colegio pagará al comisionado 60 reales de dietas por cada dia que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose despues de sus alumnos del modo que crea mas conveniente.

Art. 261. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matricula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviese hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados, con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matricula del siguiente.

Art. 262. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviere precision absoluta, que deberá justificarse, de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno, el cual para resolver oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 263. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS PREMIOS.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades é institutos.

Art. 265. Habrá dos premios por cada 50 alumnos de los cinco años de instituto.

Art. 266. El primer premio consistirá:

1º En una certificación especial y honorífica.

2º En una medalla de plata.

3º En la exencion del pago de matricula para el curso siguiente á los alumnos de los cuatro años primeros, y del depósito para el grado de bachiller en filosofía á los del quinto.

Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificación y la exencion de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia habrá los mismos premios, que consistirán en la certificación y en la exencion del todo ó de la mitad de los derechos de matricula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las facultades de teología, jurisprudencia y medicina solo habrá premios en los años que corresponda tomar el grado de bachiller ó de licenciado. Estos premios serán igualmente dos por cada 50 alumnos.

El primer premio consistirá para los bachilleres en graduarse á claustro pleno y en la exencion del depósito. El grado á claustro pleno se verificará por medio de un examen público, que durará dos horas, durante las cuales los catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, cuanto sobre las correspondientes al curso siguiente que se abonará al alumno.

El segundo premio se reducirá á la dispensa del depósito para el grado.

Para los licenciados consistirá el primer premio en la exencion de los derechos del título, y ademas en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios; el segundo se limitará á dicha exencion; pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Art. 270. En la facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios, y serán iguales á los señalados para los licenciados de las demas carreras.

Art. 271. Los que estudien para licenciados en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía optarán tambien á iguales premios que los anteriores.

Art. 272. Aunque el número de alumnos en cada curso no llegue á 50, se adjudicarán los dos premios; pero si bajase de 25, solo se dará el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la division por 50 resulte un residuo superior á 25, se adjudicarán los premios como si aquel número estuviere completo; pero no así cuando sea igual ó inferior dicho residuo, que se considerará entonces como no existente.

Art. 273. Para aspirar á los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exámenes del año: esta circunstancia no se exigirá en las facultades.

Art. 274. Los premios se adjudicarán del modo siguiente:

Concluidos los exámenes se formará para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar á los premios. Se reunirán los respectivos cursantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio: estas papeletas se irán echando en una urna; y cuando hayan todos votado, se hará el

recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos. Si ninguno de los candidatos reuniere este número, se hará de nuevo la votacion, que recaerá solo sobre los tres que hubieren sacado mas votos; y si todavia no resulta ninguno con dichas dos terceras partes, se repetirá el acto, entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicacion de los segundos premios se procederá del propio modo.

Art. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el director, asistido de los catedráticos. Aquel dirá en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las papeletas, y dos catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las facultades presidirá el rector ó el decano con los catedráticos, procediéndose en lo demas de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesion anual para la apertura del curso. El rector entregará el diploma á los agraciados en las universidades, y el director en los institutos.

Art. 277. Las dispensas de matriculas y depósitos expresados en este título serán las únicas que se concedan en adelante en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SEXTO.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 278. Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, el jefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde á los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar:

1º La desaplacion.

2º Los actos de inquietud y travesura.

3º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los jefes y catedráticos.

4º La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.

5º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6º Las palabras deshonestas.

Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3º Reclusion privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.

4º Reclusion ante el claustro de catedráticos.

5º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 281. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 283. El jefe del establecimiento no podrá relevar á un alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiese circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el jefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por el y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art. 285. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1º Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 282.

2º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3º Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.

4º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5º La insubordinacion hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos.

6º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8º Los motines y asonadas.

Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

1º La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdido curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3º El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4º Pérdida de los derechos de matricula.

5º La pérdida del curso.

6º La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

7º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 287. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 289. Si ademas de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina resultasen otros que por su naturaleza pertenecian á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte

las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de 15: todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desapplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de investigaciones extrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los gefes políticos, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos días cuantos sean los que la escuela hubiere de estar cerrada.

Art. 292. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobación ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el profesor. El que incurriere en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones podrá acercarse al catedrático despues de la leccion ó dirigirse á él por escrito.

Art. 295. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente, sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieron acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por un tiempo determinado.

SECCION QUINTA.

De los grados académicos.

TITULO PRIMERO.

DEL GRADO DE BACHILLER.

Art. 295. Los que aspiren al grado de bachiller en cualquiera facultad presentarán al rector de la universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponde; los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El rector pasará una solicitud á la secretaria de la universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 296. Instuido el expediente, el rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 297. Aprobado el expediente, el rector lo remitirá al decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 298. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 299. Los que estén matriculados en el año preparatorio para cualquiera de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, habrán de presentar el memorial de que habla el art. 295 en los ocho primeros días del curso. El decano de la facultad, conforme vaya recibiendo las órdenes del rector, señalará día para los ejercicios, en la inteligencia de que para estos se concede todo el año escolar; y el decano, con presencia del número de graduandos, repartirá los actos en todo el curso, de modo que dichos ejercicios puedan hacerse con desahogo y sin precipitacion alguna.

Art. 300. Al que no se presente para graduarse en el día señalado por el decano, despues de haber hecho los pagos necesarios, se le concederá un plazo de 15 días; y no haciéndolo tampoco en este término, quedará borrado de la matrícula, á no ser que por causa de enfermedad no haya podido presentarse.

Art. 301. Los que no estén matriculados en el año preparatorio podrán presentar su solicitud en cualquiera época del curso.

Art. 302. Los ejercicios para el grado de bachiller en filosofía serán do:

El primero consistirá en un exámen de hora sobre las lenguas castellana y latina, hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de tres profesores, que serán: el de retórica ó cualquiera de los de literatura, presidente, y otros dos de latinidad, pudiendo ser uno de estos agregado. El candidato, ademas de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en los autores clásicos, así en verso como en prosa, y verterá al latin las frases que los examinadores le dicten, siendo estos muy particularmente severos en la gramática y ortografía castellanas.

Art. 303. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concederá un plazo, á juicio de los censores, para la segunda prueba dentro del curso, perdiendo la mitad de los derechos de exámen; mas si tambien en esta tuviere la misma suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta el curso siguiente; y en tal caso perderá la otra mitad de dichos derechos, devolviéndosele el depósito y la matrícula.

Art. 304. Si el graduando saliere aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo, que consistirá en otro exámen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de cinco profesores, correspondientes todos á distintas asignaturas, y habrá en él siempre por lo menos dos catedráticos de facultad, pudiendo ser los restantes catedra-

ticos de instituto y agregados. En caso de reprobacion se procederá en todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 305. El depósito para el título de bachiller en filosofía será de 200 rs., pagándose 100 por derechos de exámen.

Art. 306. En las demas facultades el grado de bachiller se tomará al fin del curso á que corresponda. El tribunal de censura se compondrá de dos catedráticos y un agregado, y habrá un solo ejercicio, que consistirá en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que haya estudiado hasta entonces de su carrera. Si el candidato fuere reprobado, perderá los derechos de exámen, y se presentará á nuevos ejercicios en los últimos 15 días de Setiembre, sin lo cual y sin ser aprobado en ellos no se le matriculará, pero se le devolverá el depósito.

TITULO SEGUNDO.

DEL GRADO DE LICENCIADO.

Art. 307. Los aspirantes al grado de licenciatura presentarán al rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 295.

Art. 308. Los ejercicios para este grado serán tres: el primero secreto con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 309. Al ejercicio secreto asistirán cinco profesores (en filosofía han de ser precisamente de facultad) de los que tengan á su cargo las asignaturas necesarias para el grado: dos de ellos podrán ser agregados: este servicio se hará por turno entre los profesores, y en Madrid entrarán tambien en él los catedráticos de estudios superiores correspondientes á cada facultad.

Art. 310. El acto será presidido por el profesor mas antiguo del tribunal, ó el decano si pertenece á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada catedrático sobre los puntos que abraza la enseñanza que ha recibido.

Art. 311. Concluido el acto se saldrá el candidato; y los jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Si no lo fuere habrán de pasar tres meses antes de presentarse á nueva prueba.

Art. 312. Acordada la admision, y comunicada al rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de exámen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 313. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará de nuevo al decano, que le señalará el día y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 314. A este efecto tendrá la facultad dispuestos 100 puntos relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el decano y el secretario de la facultad, extendiendo este último en el expediente la oportuna diligencia, y notando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 315. El graduando compondrá su discurso en el espacio de 24 horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo entregará el discurso firmado al decano, que señalará día para la lectura. Esta se verificará ante los mismos jueces del ejercicio de tanteo; y concluida que sea, le harán los examinadores durante una hora las objeciones que tengan por oportunas.

Art. 316. En la facultad de teología el discurso deberá ser precisamente en latin: en las demas en castellano.

Art. 317. Dos días despues tendrá lugar el tercer ejercicio que, segun las varias facultades, se verificará en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 318. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los 100 arriba mencionados; y eligiendo uno, se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la explicacion; pero no se le consentirá consultar ningun libro. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo de exceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen.

Si el ejercicio fuere para licenciado en letras, el actuante traducirá ademas de repente en los autores clásicos, latinos y griegos el trozo que le toque por pique hecho en el libro; y hará, segun la seccion, el análisis de algun autor español que le indiquen los jueces, manifestando su biografía, sus principales obras, y las bellezas ó defectos que mas generalmente se le atribuyan, ó bien el juicio, en los propios términos, de algun filósofo antiguo ó moderno. Si el mismo ejercicio fuere para ciencias, el candidato deberá tambien, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas que le propongan, hacer un experimento en física ó química, ó reconocer, describir y clasificar un objeto de historia natural que se le presente. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 319. En la facultad de teología hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres sacados tambien á la suerte.

Art. 320. En la facultad de jurisprudencia habrá preparados por el catedrático de séptimo año, y aprobados por la facultad, cierto número de temas ó asuntos controvertibles, civiles ó criminales, entre los cuales el candidato sacará tres á la suerte, eligiendo uno de estos. Se le concederán para prepararse tres horas, durante las cuales permanecerá incomunicado. Llegada la hora, el candidato seguirá, sobre el tema elegido, los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la accion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepcion ó excepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto y de qué clase, formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal explicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario, especificando despues los que han de seguirse en el plenario hasta la sentencia, que pronunciará en debida forma, fundándola tambien y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate. En seguida los examinadores por espacio de una hora le harán las objeciones que crean convenientes, preguntándole ademas sobre cualquiera otra materia relativa á la facultad.

Art. 321. En la facultad de medicina consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad, con cuyo objeto prepararán los jueces inmediatamente antes del acto seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que haya en el hospital atacados de males internos, y otras tres de los que padezcan males quirúrgicos. El graduando sacará una de las cédulas; y despues de haber examinado al enfermo que le toque, y tomado los datos necesarios para hacer la historia del mal, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitucion física y estado anterior de salud; y despues de haber hecho la exposicion de las causas que puedan haber influido en la produccion de la enfermedad, descubrirá la invasion, carrera y estado de ella, dando su opinion acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuviere por conveniente, no solo relativas á la historia del enfermo, sino tambien á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 322. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato dentro del tiempo necesario que se le señalará un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen por espacio de una hora.

Art. 323. Los jueces en el tercer ejercicio serán los mismos que en el segundo, excepto cuando alguno cayese enfermo, en cuyo caso le reemplazará otro profesor, á no ser que el acto pueda aplazarse para mas adelante.

Art. 324. El depósito que deben hacer los interesados será de 1,500 rs. para el grado de licenciado en letras ó ciencias y de 5,000 rs. en las demas facultades.

Art. 325. A los catedráticos de instituto colocado en pueblo donde no hubiere universidad, se les admitirá para los grados de licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio privado de las materias que para ellos se requieren, sufriendo, previamente á los actos, un exámen de media hora, por lo menos, sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente. (Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña en comunicacion fecha 19 del corriente, dirigida á este ministerio, confirma el parte dado por el comandante general de Lérida, fecha 18 del actual, puesto en la Gaceta del día 22, acerca del alcance y persecucion que la columna del comandante Martinez logró dar á la faccion de Badia.

Segun participa el capitán general de Granada en 20 del actual no es cierto lo que se ha dicho en algun periódico acerca de que el día 12 se manifestaron conatos de sediccion en aquella capital, pues que la tranquilidad pública no ha sufrido ni sufre hasta el día alteracion alguna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El gobernador capitán general de Puerto Rico participa con fecha 15 de Julio último que en todo el territorio de su mando se continuaba disfrutando de completa tranquilidad.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 25 DE AGOSTO.

En un diario de la mañana de ayer se dice que el general Ros de Olano ha salido en posta para Francia con una comision importante del Gobierno. Esta noticia es completamente inexacta. El Gobierno no ha dado encargo ni comision alguna, ni ha hecho salir para ninguna parte al mencionado general.

AVISOS.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de Agosto de 1847.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 730 individuos, de los cuales los 25 han sido nuevos imponentes. 42,875
Se han devuelto, á solicitud de 18 interesados. 15,594.20

El director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Jacinto Martinez Ariza, del Consejo de S. M., su secretario é intendente subdelegado de Rentas de la ciudad y provincia de Lugo &c.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Rodriguez, natural y vecino de Juvia, y Francisco Lopez, de la ciudad de Betanzos, ambos de la provincia de la Coruña, para que dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el juzgado de esta subdelegacion y escribania del intrascrito para ser notificados, citados y emplazados para ante S. E. los señores de la audiencia territorial en la causa que se les sigue sobre extraccion de cinco sacos de sal del bergantin *Concepcion*, en la playa de Mirasol. Y para que pueda llegar á noticia de los sobre dichos y les cause el perjuicio que haya lugar en derecho, se anuncia y publica en la Gaceta oficial.

Dado y refrendado en Lugo á 15 de Julio de 1847.—Jacinto Martinez de Ariza.—Por mandado de S. S., Andres Ramon de Abuin.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.